En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., E. C/ R. C. A. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 203 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 144/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 29/05/23 la jurisdicción de grado dictó sentencia definitiva. El pronunciamiento fue apelado por la parte demandada el día 05/06/23, siendo el recurso concedido en fecha 08/06/23.

2. El pronunciamiento de grado que fuera apelado. Privilegiando la claridad expositiva he de diferenciar en títulos, la parte resolutiva de los fundamentos de la sentencia en apelada.

2.1.- La sentencia en su parte resolutiva. En lo pertinente, la sentencia puesta en crisis por la demandada falló en su parte resolutiva: "[I)] Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a R. C. A. S.A. CUIT X. a abonar a E. G., D.N.I. X., N. B. R. D.N.I. X., y T. T. C. D.N.I. X., y V. P. G., D.N.I. X., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, las sumas que surjan de la liquidación a practicar por la Perito Contadora, por los rubros "Pago Garantizado" o "Garantía Horaria" del artículo 87 CCT 372/04, por abril y

mayo del año 2019 y el "adicional por antigüedad" previsto en el artículo 86 CCT 372/04 entre los meses de febrero 2019 hasta agosto 2020, y diferencias salariales derivadas de la antigüedad, más su incidencia en SAC y vacaciones, ello con más los intereses determinados en el considerando II). Costas a cargo de la parte demandada a cuyos efectos, fijo los honorarios de los Dres. M. y T. por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte actora en el 19% y los de los Dres. M., M. y B. por la representación y dirección letrada, en forma conjunta de la parte demandada en el 16%. En ambos casos sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa procesal de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII N° 4 (arts. 6, 7, 8, 9, 38, y conc.), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto".

2.2.- Los considerandos de la sentencia que fundamentan lo resuelto. Para decidir en este sentido el pronunciamiento de grado entendió que lo medular, -de acuerdo a la forma en la que había quedado trabada la *litis*-, radica en resolver si corresponde o no a la parte actora, -integrada por cuatro personas físicas, *v.gr.* las Señoras G. E. y R., N. B., y los Señores P. G., V. y T. C., T.-, el pago de "los rubros reclamados por "Pago Garantizado" o "Garantía Horaria" del artículo 87 CCT 372/04, por abril y mayo del año 2019 y el "adicional por antigüedad" previsto en el artículo 86 CCT 372/04 entre los meses de febrero 2019 hasta agosto 2020, y diferencias salariales derivadas de la antigüedad, más su incidencia en SAC y vacaciones", tal como fuera planteado en el inicio (fs.33 "Objeto", puntos 1.1., 1.2., y 1.3.).

Los cuatro actores refieren haber trabajado para A. SA, y que sus ingresos se remontan largamente a fechas al momento en el que R. C. A. S.A.se hubiera hecho cargo de la explotación.

Toda vez que la demandada objetó que “la relación laboral con los actores se inició recién el 01 de septiembre de 2020”, dado que “el vínculo laboral entre R. C.S A. S.A. y los actores fue uno nuevo y distinto al que mantuvo con A. S.A.”, la jurisdicción de grado se pronunció con relación a “la real antigüedad de los accionantes, y dilucidar si proceden o no los rubros reclamados en la demanda de acuerdo al marco normativo aplicable”.

La sentencia tuvo por acreditadas fechas de ingreso que se remontan a los años 1991 en el caso del Señor P. G., 1993 para la Señora G., 1995 para la Señora R. y 2007 para el Señor T. C .

Siendo que los ingresos constatados se remontan a la relación con la firma A. S.A. y que los reclamos se entablaron contra R. C. A. S.A., la jurisdicción de grado entendió que el caso debía resolverse atendiendo “al estado de situación provocado por el cierre de la firma A. S.A. y la legislación dictada en consecuencia”, teniendo muy presentes el dictado de la Ley I, N°527, la Resolución N° 820/16 dictada por la Delegación Regional Puerto Madryn de la Secretaría de Trabajo con fecha 02/7/16, el Acuerdo Homologado por Res. 06/2015 fue suscripto entre el S., el S.) y la empresa R. C.S A. S.A., y el art. 225 LCT y sus normas concordantes.

Así, en su tramo más sustantivo, la sentencia sostuvo: “En efecto, no es R. C.S A. S.A. continuadora de A. S.A. tal como lo postula la demandada. Esta resulta responsable por haber suscripto voluntariamente un acuerdo con el S. de T. de la I. de la A. y el S., homologado mediante Res 06/15 SST, acuerdo que fue tenido por reconocido por la demandada en fallos anteriores, como en autos “M., J. A. C/ R. C. A. S.A. S/ COBRO DE PESOS e INDEM. DE LEY”, Expte. N° 206 - Año 2017, que tramitaron por ante éste Juzgado, y los autos “S. P. D. M. c/ R. C.S A. S.A. s/ Cobro de Pesos” (Expte. 10.077/2015), del Juzgado Laboral N°2 de Puerto Madryn, tenido en cuenta en el referido fallo”.

Con fundamento en lo señalado, el desconocimiento de dicho acuerdo por parte de R. C.S A. S.A. en los presentes autos, "[acuerdo] al que expresamente reconociera, en los autos precitados, resulta incompatible con la doctrina de los propios actos".

La sentencia no desconoció que la demandada adujo que "el 19/12/2018, mediante el acuerdo suscripto en el marco del Expediente Administrativo Nº 04-1233/18, asumió la obligación de contratar a cuarenta (40) trabajadores bajo modalidad POR TEMPORADA (Art. 6 CCT 372/04), siendo que siete (7) restantes lo serían bajo modalidad EVENTUAL (Art. 7 CCT 372/04), todo ello como consecuencia del precedente Expediente Administrativo Nº 04-0447/18 caratulado "S. s/ Acuerdo c/ R. C.s S.A".". Empero, como se lo sostiene, dicho acuerdo "fue denunciado por el S. por violentar las prescripciones de la Ley I N°527", dictando la Secretaría de Trabajo la Resolución N° 01/2020 DRTPM, en la que se dispuso: "EN TODA CONTRATACION DE PERSONAL, por parte de R. C. A. S.A. (C.U.I.T. X.), ex dependiente de la firma A. S.A., y que haya mantenido vigente el vínculo laboral con la misma al momento de la promulgación de la Ley I N° 527, debe respetarse las mismas condiciones laborales que ostentaban, conforme lo impone expresamente el art. 5º de la Ley I N° 527…".

El pronunciamiento que viene apelado a esta instancia destacó que la Resolución fue recurrida administrativamente y confirmada por el Secretario de Trabajo de la Provincia del Chubut, por lo que posee plena vigencia, "no obstante haber sido recurrida en vía judicial, en proceso que se encuentra en trámite", todo lo cual no afecta la validez de la misma y su oponibilidad; máxime cuando la demandada reconvirtió las relaciones laborales para con los actores en contratos por tiempo indeterminado". Concluye la sentencia considerando que -con total independencia de la resolución 01/2020 DRTPM recurrida-, el contrato suscripto el 19/12/2018

en el marco del Expediente Administrativo Nº 04-1233/18, no puede derogar a la Ley I N°527, "vulnerando derechos reconocidos por el Legislador".

De la totalidad de los razonamientos expuestos, se llegó a la convicción de que "R. C.S S.A. debió contratar a los accionantes bajo las mismas condiciones que ostentaban en su anterior contratación con A., respetando asimismo su antigüedad, y los beneficios convencionales derivados de la misma", siendo la "la falta de reconocimiento de las condiciones laborales ostentadas con anterioridad, [lo que] dio lugar al inicio de las presentes actuaciones", declarándose procedente la acción en "favor de los accionantes", prosperando como consecuencia "el reclamo por los rubros "Pago Garantizado" o "Garantía Horaria" del artículo 87 CCT 372/04, por abril y mayo del año 2019 y el "adicional por antigüedad" previsto en el artículo 86 CCT 372/04 entre los meses de febrero 2019 hasta agosto 2020, y diferencias salariales derivadas de la antigüedad, más su incidencia en SAC y vacaciones".

3.- Los agravios de la parte demandada. La demandada se agravió con base en los siguientes ejes temáticos.

3.1.- La fecha de ingreso y los efectos impuestos por la sentencia al reconocimiento de antigüedad A. Plantea la recurrente que "se observa que el a quo ha resuelto considerar que mi mandante desconoció los derechos que le asistían a los coactores en relación a su fecha de ingreso y antigüedad A. […] a través de la sentencia en pugna se plantea un análisis integral desde el punto de vista del cierre de la firma A., pero luego, en los considerandos subsiguientes, se hace todo lo contrario. Nunca de ninguna forma se tuvo en cuenta dicho cierre ni mucho menos los efectos del mismo, así como tampoco la Expropiación por parte del Estado Provincial. Del análisis de la sentencia

en pugna, se observa que el a quo no ha dado análisis a ninguno de los fundamentos que esbozara esta parte a través de su contestación de demanda, rebajando de tal forma el derecho constitucional de defensa en juicio a la mínima expresión, limitándolo a permitir que mi mandante se presente en instancia judicial para luego no permitir defensa alguna".

Objeta que la sentencia lo coloca "en una posición de sucesión como continuadora de A.", siendo que a su entender "no ocupa ni ocupó nunca la posición legal que le asistía a A.".

Agrega la apelante que la sentencia desoyó sus defensas, y que "la posición de la actora en el vínculo laboral habido con mi mandante, no fue ni debió ser la misma que en su relación con A.", y que "al ingresar los coactores a laborar bajo la dependencia de mi mandante, se generaron NUEVOS VÍNCULOS LABORALES, distintos y completamente escindidos de los que mantuvieran con su anterior empleadora".

3.2.- L**a interpretación expuesta en Sentencia sobre el "Contrato de Arrendamiento de Bienes y Charteo de Buques" de fecha 18 de diciembre de 2014, "ACUERDO DE COLABORACIÓN CONJUNTA" de septiembre de 2017 y los expedientes administrativos Nº 04-0447/18 y Nº 04-1233/18 tramitados por ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, Delegación Puerto Madryn**. La demandada apelante reseña circunstancias que hacen a la historia de la provincia, la empresa, las autoridades provinciales y loa entidades gremiales sosteniendo que S. llevó a cabo innumerables medidas de fuerza al haber tomado la decisión de "terminar con R. como lo hizo antes con A.".

Según lo arguye, en semejante marco de presión social, el único compromiso que asumió la demandada a través del "Contrato" fue incorporar "un total de 50 (cincuenta) empleados para cada uno de los permisos provinciales para embarcaciones menores de 21 metros de eslora".

Pone de relieve que no obstante lo preciso y acotado del contenido de su obligación, todo el tiempo S. presionó mediante medidas de fuerza para que la empresa demandada contratara a la totalidad de los ex empleados de A., lo cual era imposible, dado que pasaría a ser una actividad de beneficencia, pero no una actividad comercial propiamente dicha.

Plantea muy especialmente que a través del Expediente Administrativo Nº 04-0447/18 caratulado "S. s/ Acuerdo c/ R. C. S.A", primero, y luego a través del Expediente Administrativo Nº 04-1233/18, ambos tramitados por ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, Delegación Puerto Madryn, se acordó que algunos trabajadores ingresarían a prestar tareas bajo modalidad eventual y modalidad temporada, al sólo efecto de garantizarles un ingreso salarial para paliar la crisis de empleo suscitada, pero sin que ello implicara subsumirse en las condiciones impuestas por el artículo 5 de la Ley I Nro. 527, que esto fue demostrado en el presente proceso judicial.

Recalca con crudeza: "Que quede claro, mi mandante procedió a la contratación de los aquí actores por presión de ellos y S., no por necesidad ni mucho menos por cumplimiento legal. Resulta de un absurdo total y completo que pese a ello, incluso con intervención de la Secretaría de Trabajo, ahora pretendan reclamar diferencias salariales que bien saben que no les corresponden"; o como lo indica en el párrafo anterior: "su contratación fue exigida y luego acordada a sabiendas que NO podían subsumirse en las condiciones impuestas por el artículo 5 de la Ley I Nro. 527".

3.3.- La imposición de los efectos de Resolución Nº 01/2020 DRTPM y Resolución N° 036/2020 STR, habiendo sido planteada su nulidad. Tal como lo habría ya planteado "se negó rotundamente que R. haya formado parte y/o prestado anuencia y/o apoyo y/o consentimiento de algún tipo

respecto del pretenso acuerdo, negando así que mi representada haya participado y/o prestado consentimiento legalmente válido".

A mayor abundamiento se queja de que la sentencia no trató los fundamentos por los que al defenderse planteó la nulidad de la Resolución Nº 01/2020 DRTPM y de la Resolución N° 036/2020 STR.

Se agravia la recurrente, porque la sentencia sostiene que los actos administrativos sobre los que pesa cuestionamiento judicial, aún se encuentran tramitando en la sede de los tribunales, lo que les confiere "plena validez" al momento presente. En este orden, arguye que "…queda en claro y ha sido demostrado que la Resolución Nº 001/20 D.R.T.P.M. es contraria al "Contrato de Arrendamiento de Bienes y Charteo de Buques" de fecha 18 de diciembre de 2014, firmado por el entonces Gobernador de la Provincia del Chubut y titular del Poder Ejecutivo provincial, Dr. M. B."; ello así pues: "Ese Contrato devino en una reglamentación de la Ley de Expropiación, que a diferencia de un simple acto administrativo que se agota en su sola e inmediata ejecución, tuvo a bien aprobar el marco jurídico necesario para aplicarse a la explotación de lo que fueran los bienes y buques de la A. Su aplicación no se agotó en un acto, sino que lo fue en un sinnúmero de oportunidades, de hecho se sigue aplicando al día de la fecha".

3.4.- La interpretación legal laboral efectuada sobre el período habido con R. previo al 1º de septiembre de 2020. Transcribe el artículo 5º de la Ley I Nro. 527, reiterando que la sentencia "pretende colocar a mi mandante en una posición de sucesión como continuadora de A.", y que "al ingresar a laborar bajo la dependencia de mi mandante con fecha 1º de septiembre de 2020, se generó un NUEVO VÍNCULO LABORAL, distinto y completamente escindido de los que los coactores mantuvieran con su anterior empleadora".

Reitera una vez más que "se dio cabal y estricto cumplimiento con el artículo 5º de la Ley I Nro. 527, reconociendo a los coactores, desde el 1º de septiembre de 2020, las condiciones laborales que sostenían con A., a saber: haberes y categoría".

3.5.- Declaración en la sentencia de la procedencia de diferencias por los rubros "Pago Garantizado" o "Garantía Horaria" del artículo 87 CCT 372/04 por abril y mayo del año 2019 y el "adicional por antigüedad" previsto en el artículo 86 CCT 372/04 entre los meses de febrero 2019 hasta agosto 2020. Se agravia pues según postula, las contrataciones previas al ingreso efectivo del 1º de septiembre de 2020, fueron motivadas por las exigencias de S. y producto de convenios aparte no alcanzados por el artículo 5º de la Ley I Nro. 527, en tanto mi mandante en ese entonces tenía la cantidad de empleados efectivos exigidos por el Contrato, sin poder exigírsele más, no habiendo sido esto tratado por la sentencia.

Desde su postura, no le asiste derecho a los accionantes para cobrarse (i) "Pago Garantizado" o "Garantía Horaria" prevista en el artículo 87 CCT 372/04 por los meses de abril y mayo del año 2019, ni (ii) el "adicional por antigüedad" previsto en el artículo 86 CCT 372/04 entre los meses de febrero 2019 hasta agosto 2020, en tanto en dichos períodos NO eran empelados efectivos por tiempo indeterminado pleno, es decir NO estaban alcanzados por el artículo 5º de la Ley I Nro. 527.

La sentencia, continúa argumentando, "ha cometido el atropello fáctico y jurídico de colocar a mi mandante en la misma posición que se encontraba A.", razón por la cual "en honor a la brevedad, remito a los fundamentos del PRIMER AGRAVIO".

3.6.- Omisión en el tratamiento de la defensa opuesta contra pretensión de "toda diferencia" y se haya decretado procedente "diferencias salariales

derivadas de la antigüedad, más su incidencia en SAC y vacaciones". Comienza por destacar que la demanda reclama por toda diferencia salarial que surja a resultas de la perica contable lo cual -en su entendimiento-, vulnera el derecho de defensa de la demandada. Por eso plantea: "En términos procesales, el reclamo no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley XIV Nro. 1, que expresamente dispone que "la demanda deberá contener: 3) Designación precisa de lo que se demanda" así como "4) Las cuestiones de hecho y de derecho, expuestas en forma clara".

3.7.- La capitalización de intereses, postulándola como arbitraria vista su falta de fundamentación. Destaca en su favor que el anatocismo es la excepción a una regla, sin que se haya fundado en la sentencia por qué razón se abandona el principio general con fundamento normativo.
Transcribe a fin de abonar su postura una extensa cita que refiere como jurisprudencial, la cual no identifica, llevando al extremo su argumento al punto de plantear la arbitrariedad de la sentencia.

3.8.- La imposición de las costas. La recurrente argumentó que la condena en costas es contraria a derecho porque no debió ser condenada por la sentencia de grado.

4.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado en el que han sido enunciados en el punto 3 de las presentes.

6.- Cuestión preliminar. La recurrente, se refiere a la Señora Magistrada que ha dictado la sentencia cuya revocación persigue mediante el memorial en

el cual vierte los razonamientos que contribuyen a la fundamentación de su recurso, como “el a quo”, “el juzgador de la primera instancia” o “el juez”. Tratándose la Señora Jueza Carolina BARREIRO de una Magistrada, se le invita respetuosamente a los profesionales intervinientes a que en futuras presentaciones se proceda a la designación de la misma distingüendo correctamente su género.

7.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

7.1.- La cuestión relativa a la continuidad en la explotación por parte de la demandada R. C. A. S.A: abordaje de los agravios

primero, segundo y tercero. La recurrente objeta en su agravio primero orientado a cuestionar las consideraciones de la sentencia con relación a “la fecha de ingreso y los efectos impuestos por la *a quo* al reconocimiento de antigüedad A.”**,** que la sentencia la consideró continuadora de A. S.A., citando jurisprudencia de esta Cámara (CAPM, Sentencia Definitiva Nº 135/2018, “J., O.E. C/ R. C. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley”, de fecha 30/08/2018) en la que se decidió que en realidad no existía tal continuación en la explotación comercial, merced la incidencia de la expropiación.

La sentencia de la Señora Jueza de la primera instancia pone de relieve que las obligaciones de la demandada no surgían *per se*, en su calidad de continuadora en sentido estricto de la explotación comercial merced transferencias societarias, sino como producto de haber suscripto voluntariamente un acuerdo con el S. y el S., homologado mediante Res 06/15 SST, el cual fue tenido por reconocido por la demandada en fallos dictados en expedientes anteriores citados expresamente en el pronunciamiento.

No obstante la consistencia formal de los fundamentos vertidos, la condena materialmente equipara los efectos, por cuanto si la demandada debe hacer

frente al pago de las diferencias salariales reclamadas, en los hechos se está equiparando su situación a la de la empresa A. S.A. de la que se indica escrupulosamente que no es continuadora.

En sentido absolutamente concordante, el memorial cuestionó mediante los argumentos vertidos en los agravios segundo y tercero "la interpretación expuesta en Sentencia sobre el "Contrato de Arrendamiento de Bienes y Charteo de Buques" de fecha 18 de diciembre de 2014, "ACUERDO DE COLABORACIÓN CONJUNTA" de septiembre de 2017 y los expedientes administrativos Nº 04-0447/18 y Nº 04-1233/18 tramitados por ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, Delegación Puerto Madryn y la imposición de los efectos de Resolución Nº 01/2020 DRTPM y Resolución N° 036/2020 STR, habiendo sido planteada su nulidad".

Principio que en señalar que la sentencia es arbitraria, si se tiene presente que tal destino solo acontece cuando el pronunciamiento no esté razonablemente fundado, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (v.gr. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Efectuada esta aclaración, es menester desentrañar si en realidad el pronunciamiento puesto en crisis al condenar a la demandada al pago de las diferencias reclamadas, no ha decretado en los hechos y materialmente la continuidad en la explotación que manifiesta rechazar en lo formal.

En este orden, esta Alzada ha sostenido en pronunciamiento anteriores (*v.gr.* "J., O.E. C/ R. C. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley "(Expte. Nº 135 - Año 2018), Registrada bajo N° 62/18 SDL, de fecha 30/08/18 y "M., J.A. c/ R. C. A. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N°206 Año 2018), Sentencia Registrada bajo N° 72/2018 SDL, de fecha 15/11/18) que la expropiación es el centro de gravedad de la cuestión que debe ser decidida, en tanto los agravios centran el debate en la cuestión relativa a si R. C. A. S.A. debe o no hacerse cargo de obligaciones que le corresponderían claramente de ser continuadora de A. S.A. en la explotación productiva.

En este sentido se afirmó que la expropiación indefectiblemente supone un quiebre, un hiato, un antes y un después, que por principio general, impide establecer un continuo por el cual los efectos de las relaciones de terceros con el ente primigenio, se proyecten sin más sobre quien detente la propiedad en último término, siendo esta una constante desde los comienzos de la figura.

Se ha afirmado también que el fundamento normativo de la expropiación a nivel nacional es profuso, *v.gr.*: el artículo 17 de la Constitución Nacional ("La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada…"); el Preámbulo (con la frase "promover el bienestar general"); el artículo 75 inciso 18 (Cláusula de prosperidad, que a su vez proporciona el fundamento para el desenvolvimiento de la potestad expropiatoria); la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 17 y 29.2); y, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4).

También se sostuvo que el fundamento axiológico principal radica en la promoción del "bien común", noción que debe ser entendida como la sumatoria de condiciones cuya existencia debe propiciar el Estado, para

favorecer el desarrollo personal de cada individuo en su calidad de ser humano y en su carácter de miembro de la comunidad. De este modo, la expropiación entonces, estará justificada cuando pueda sostenerse que opera como un instrumento jurídico indispensable para la satisfacción de fines sociales impostergables para la mejor subsistencia, organización y desarrollo de la comunidad, siendo un instituto , conforme la CSJN, primordialmente encuadrado en el derecho público (Fallos 241:73; 291:232) que cuenta con carácter de procedimiento extraordinario (Fallos 251:246) concebido para conciliar los intereses públicos con los privados (Fallos 268:112; 326:2329), que torna factible el cumplimiento de fines esenciales del Estado (Fallos 321:2345; 320:955), relacionados con la utilidad pública o de mejoramiento social (nuevamente, Fallos 251:246).

En tanto las cuestiones relacionadas con el derecho público, suponen competencias no delegadas al gobierno nacional, de carácter local. Por ello la regulación de la expropiación es una competencia de los Estado provinciales (cfr. artículos 5, 121, 125, 126 CN), contando este postulado con pacífico reconocimiento en la jurisprudencia de la Corte (CSJN Fallos 291:232).

De todo lo expuesto, se concluyó que en el caso de la expropiación por parte del estado provincial de los bienes de A. S.A. con el posterior arrendamiento de los mismos a R. C. A. S.A. no existió continuidad en la razón empresarial, ni episodio alguno de reconducción automática de actividades y contratación, y que la referida expropiación de la empresa para la que los actores relatan haberse desempeñado, supuso un antes y un después en el universo de relaciones contractuales que tuvieron origen en la explotación anterior, entre ellas los contratos de trabajo de los actores en autos.

No pierde de vista este Juez que la expropiación contó con una finalidad social muy concreta, plasmándose la exigencia de utilidad pública que debe

estar siempre presente en el acto por el cual se instrumenta el instituto, en la conservación de los bienes que permitían la explotación de la primigenia A. S.A., a fin de que no se pierdan para el universo de trabajadores que prestaban servicios en la empresa fallida.

Para complementar la finalidad tuitiva de la suerte del importante segmento de la laboriosa comunidad que obtenía su sustento poniendo su fuerza de trabajo a disposición de A. S.A., al procedimiento expropiatorio se le adunó el pago de subsidios, que permitieron capear la intemperie y el flagelo que el desempleo provoca sobre todo en el núcleo familiar de los trabajadores.

Finalmente, el proceso culminó en la incorporación de un nuevo actor, cual lo fue R. C. A. S.A., firma que, asumió compromisos tendientes a la incorporación aunque más no sea parcial, de la masa de trabajadores de la firma anterior.

Sin embargo, toda esta compleja reingeniería política, económica y social, no fue instrumentada por medio de figuras normativas que supongan la automática transferencia de contratos de trabajo (cfr. Artículo 225 de la LCT) ni del fondo de comercio empresarial (cfr. Ley 11.867).

Que la expropiación de A. S.A. haya tenido por causa una utilidad social, que tiene presente la sensibilidad del Estado provincial ante el quebranto de su comunidad, y que esta haya sido a su vez la causa de que en forma posterior los bienes expropiados hayan sido arrendados a R. C. S.A., para que los explote en beneficio de la misma comunidad, no permite tener por acontecida la transferencia automática del universo de relaciones jurídicas, de una empresa a la otra.

No existe una tácita reconducción de un contrato laboral desde una firma hacia la otra.

Los procedimientos de incorporación de trabajadores pertenecientes a la firma anterior, en todos los casos, contaron con la participación de las

entidades gremiales, ello en virtud de los acuerdos suscriptos por la parte empresarial y los sindicatos, ante el órgano de aplicación estatal.

Así las cosas, en los precedentes citados, se desestimaron los reclamos incoados al considerarse que la firma demandada no surgía como continuadora de la explotación y que sus obligaciones en orden a la reincorporación de personal perteneciente a A. S.A. se encontraban claramente delimitadas, de modo tal que -por fuera de tales extremos-, no podía serle exigida la recontratación sin más de trabajadores parte de la planta permanente de la empresa originaria.

Sin embargo, la sentencia de grado plantea que la demandada R. C. A. S.A. aun no siendo continuadora de A. S.A. resulta obligada por los compromisos y acuerdos asumidos con posterioridad al dictado de la Ley I N° 527 y del "Contrato de Arrendamiento de Bienes y Charteo de Buques" de fecha 18 de diciembre de 2014.

Puntualmente se hace referencia al Acuerdo suscripto con el S. y el S., homologado mediante Res 06/15 SST, el cual se indica fue reconocido en los precedentes, y cito, ""M., J. A. C/ R. C. A. S.A. S/ COBRO DE PESOS e INDEM. DE LEY", Expte. N° 206 - Año 2017, que tramitaron por ante éste Juzgado, y los autos "S. P. D. M. c/ R. C. A. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte. 10.077/2015)". El cotejo de las sentencias dictadas en ambos precedentes me permite advertir que en el primero se rechazó la demanda y en el segundo se hizo lugar a la misma en cuanto se trató de un despido sin causa, lo que me lleva a concluir que en ningunos de los dos casos se las obligaciones nacidas del acuerdo comprometieron la responsabilidad de la demandada más allá del compromiso numérico asumido como producto del "Contrato de Arrendamiento de Bienes y Charteo de Buques" de fecha 18 de diciembre de 2014, como complemento del art. 5 de la Ley I N° 527.

Por lo demás, el denominado “ACUERDO DE COLABORACIÓN CONJUNTA” de septiembre de 2017 y los expedientes administrativos Nº 04-0447/18 y Nº 04-1233/18 tramitados por ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, Delegación Puerto Madryn puso de relieve nuevamente el compromiso de contratar personal de la fallida A. S.A. pero bajo limitaciones relativas al número de trabajadores y las modalidades de contratación, las cuales no contemplaban la contratación por tiempo indeterminado sino la de contratación eventual y por temporada.

La denuncia en sede administrativa de tal acuerdo y de los expedientes administrativos mediante los cuales se lo instrumentara, por parte de la autoridad gremial, dio lugar más recientemente al dictado de la Resolución Nº 01/2020 DRTPM y de su posterior confirmatoria la Resolución N° 036/2020 STR.

Por medio de la Resolución Nº 01/2020 DRTPM, se ordenó: “ARTICULO 1°: EN TODA CONTRATACION DE PERSONAL, por parte de R. C. A. S.A. (C.U.I.T. X.), ex dependiente de la firma A. S.A., y que haya mantenido vigente el vínculo laboral con la misma al momento de la promulgación de la Ley I N° 527, deben respetarse las mismas condiciones laborales que ostentaban, conforme lo impone expresamente el art. 5° de la Ley I N° 527; y en base a los argumentos vertidos en la presente. ARTICULO 2°: EXHORTAR a la firma R. C. A. S.A. (C.U.I.T. X.) a readecuar en el plazo de diez días hábiles las contrataciones de los treinta y nueve (39) trabajadores de temporada, y a los nueve (09) trabajadores eventuales; bajo la modalidad de Tiempo Indeterminado Pleno. ARTICULO 3°: ANEXAR al presente expediente, el Expte. No 04-1233/18 caratulados: "R. C. A. S.A. s/ Solicitud de Constatación de Medida de Acción Directa c/ S." del registro de esta delegación. ARTICULO 4°: NOTIFIQUESE, Regístrese, cumplido archívese”

(fs. 79/83 de Expediente N° 10.152/2020 que tramita por ante el Juzgado Laboral N°2).

La empresa presentó también en sede administrativa recurso jerárquico contra el mentado acto del órgano de contralor, lo que derivó en el dictado de la Resolución N° 036/2020 de la Secretaría de Trabajo de la provincia el día 30 de enero de 2020, disponiendo: "Artículo 1°: NO HACER LUGAR al Recurso Jerárquico, interpuesto por la firma R. C. A. S.A. representada por el Dr. P. M. M. en calidad de Apoderado, contra la Resolución N° 001/20 D.R.T.P.M. de fecha 07 de Enero del 2020, en virtud de lo expuesto en los considerandos que anteceden.- Artículo 2°: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Nro. 001/20 D.R.T.P.M, debiendo la firma R. C. A. S.A (C.U.I.T X.) en un plazo de diez días hábiles dar cumplimiento con lo allí dispuesto".

En sus fundamentos la Resolución N° 001/2020 de la Secretaría de Trabajo Delegación Regional Puerto Madryn, expuso que el marco en el cual la cuestión debe ser encuadrada es el de la Ley I N°527, la cual en su art. 5° dispuso: "La explotación de las unidades productivas expropiadas se deberá llevar adelante con los trabajadores dependientes de la firma A. S.A. que mantengan vigente el vínculo laboral con la firma al momento de la promulgación de la presente Ley, debiendo respetarse las mismas condiciones laborales que éstos mantienen con su actual empleadora, con excepción de aquellos que perciban sus indemnizaciones por antigüedad en un eventual proceso de quiebra o pago de las indemnizaciones a través del monto abonado por el Estado a través de la expropiación. Aquellos trabajadores que opten por percibir las indemnizaciones de ley, no serán amparados en las disposiciones del presente artículo".

La Secretaría de Trabajo en un temperamento que no ha sido el que decidido por este tribunal, interpretó que los únicos trabajadores que no serían

amparados por el art. 5 de la Ley I N° 527, son aquellos que hubiesen percibido las indemnizaciones y que todos los contenidos que en acuerdos celebrados por la empresa y las entidades colectivas de los trabajadores o disposiciones emanadas de organismos administrativos del Estado provincial posteriores a la sanción de la norma, regularon la cuestión, sí, pero siempre en base a la norma y sin margen para violarla o contradecirla.
En este sentido es que sostuvo en sus fundamentos la resolución de la Secretaría de Trabajo que "resulta carente de todo asidero jurídico el postulado de R., en cuanto sostiene que la norma solo ampara a 250 trabajadores".

Empero, en su momento a los efectos de conformar la planta de trabajadores que pondrían en marcha la unidad productiva, se conformaron listas que establecieron ordenes de prelación, las cuales determinaron la obligación de la empresa demandada de incorporar a una fracción de la masa de trabajadores, no encontrándose obligada por lo demás a obrar la reinstalación de los restantes dependientes de A. S.A.
Esta Alzada así lo entendió en los precedentes "M. y "J.", ciñéndose a las obligaciones emanadas del "Contrato de Arrendamiento de Bienes y Charteo de Buques" de fecha 18 de diciembre de 2014.
El "ACUERDO DE COLABORACIÓN CONJUNTA" de 2017 y a los Expedientes Administrativos Nº 04-0447/18 y Nº 04-1233/18, siguen la tónica de no confundir a la persona de la originaria A. S.A. con R. C. A. S.A., limitando las obligaciones de esta última en cuanto sobrepasen el compromiso numérico asumido originariamente.
Por el contrario, son las Resoluciones Nº 01/2020 DRTPM y Resolución N° 036/2020 STR, las que han sido cuestionadas judicialmente requiriendo su nulidad, las que extienden con el paso del tiempo las obligaciones

inicialmente delimitadas de la demandada, y en contra de las decisiones judiciales dictadas por esta Alzada.

Si bien resulta excesivo afirmar como lo hace la recurrente que "el contrato devino en reglamentación de la Ley de Expropiación", generando un marco jurídico necesario para la explotación de los bienes y buques de A. S.A., es lo cierto que las resoluciones Nº 01/2020 DRTPM y Resolución N° 036/2020 STR, extienden las obligaciones de la demandada colocándola en los hechos en la posición de continuadora de la actividad de A. S.A. cuando no es lo que surge de las limitaciones que informan la ingeniería jurídica y económica complejamente urdidas con el dictado de la Ley I N° 527 y el "Contrato de Arrendamiento de Bienes y Charteo de Buques" de 2014, los cuales fueron reconocidos como límite a la responsabilidad de R. C. A. S.A. en esta sede judicial.

De lo señalado colijo y así lo postulo, que las disposiciones administrativas identificadas como Resoluciones Administrativas Nº 01/2020 DRTPM y Resolución N° 036/2020 STR, exceden el ámbito de las competencias del departamento ejecutivo por contravenir disposiciones que se encuentran firmes en sede judicial (*v.gr.* "J., O.E. C/ R. C. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley "(Expte. Nº 135 - Año 2018), Registrada bajo N° 62/18 SDL, de fecha 30/08/18 y "M., J.A. c/ R. C. A. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N°206 Año 2018), Sentencia Registrada bajo N° 72/2018 SDL, de fecha 15/11/18).

Con fundamento en lo expuesto, los agravios primero, segundo y tercero deben prosperar y la sentencia debe ser revocada.

7.2.- Agravios Cuarto y Quinto: La interpretación legal laboral efectuada sobre el período habido con R. previo al 1º de septiembre de 2020 y la declaración en la sentencia de la procedencia de diferencias por los rubros

“Pago Garantizado” o “Garantía Horaria” del artículo 87 CCT 372/04 por abril y mayo del año 2019 y el “adicional por antigüedad” previsto en el artículo 86 CCT 372/04 entre los meses de febrero 2019 hasta agosto 2020.

El reitera que el déficit de la sentencia radica en que se pretende colocar a la demandada en la posición de continuadora de A. S.A., mientras que resalta textualmente que cuando comenzó “a laborar bajo la dependencia de mi mandante con fecha 1° de septiembre de 2020, se generó un NUEVO VÍNCULO LABORAL, distinto y completamente escindido de los que los coactores mantuvieron con su anterior empleadora”.

Se entiende que dadas las constancias se está refiriendo puntualmente a la coactora R. haciendo extensivos sus dichos a los demás.

Consta en autos que la demandada efectúo un reconocimiento de antigüedad en los términos del art. 86 del CCT 372/04, con base en el tiempo trabajado en A. S.A. lo cual me resulta evidente, del cotejo de los recibos de sueldo obrantes a fs. 9, 10 y 11 respecto de la coactora R., del recibo de fs.16 respecto del coactor T. C. y del recibo de fs. 19 respecto del coactor G.

Sin embargo, la demandada plantea que las incorporaciones previas se debieron a presiones de S. producto de convenios no alcanzados por el art. 5 de la Ley I N° 527, y que, antes del reconocimiento de antigüedad, no se encontraba obligada a contratar más personal efectivo de aquel con el que contaba.

Toda vez que la demandada tal como se ha sostenido en el punto anterior, no resulta continuadora de A. S.A. y no se encuentra constreñida por las disposiciones de las Resoluciones Administrativas Nº 01/2020 DRTPM y Resolución N° 036/2020 STR, habiendo sido reconocido en reiteradas oportunidades el limitado compromiso numérico en materia de reincorporaciones y las limitaciones en materia de modalidad de las contrataciones del personal de la empresa que la precedía en la explotación,

solo puede concluirse que antes del reconocimiento operado, no existía obligación alguna que las constriñese respecto de los rubros reclamados, esto es, no existía obligación respecto del pago de los rubros "Pago Garantizado" o "Garantía Horaria" del artículo 87 CCT 372/04 por abril y mayo del año 2019 y el "adicional por antigüedad" previsto en el artículo 86 CCT 372/04 entre los meses de febrero 2019 hasta agosto 2020, en periodos previos al "ingreso efectivo" del 1° de septiembre de 2020.

Con fundamento en lo expuesto ambos agravios serán admitidos y la condena al pago de las diferencias salariales reclamadas serán revocadas.

7.3.- Agravios Sexto y Séptimo: la omisión en el tratamiento de la defensa opuesta contra pretensión de "toda diferencia" y se haya decretado procedente "diferencias salariales derivadas de la antigüedad, más su incidencia en SAC y vacaciones" y la capitalización de intereses postulada como arbitraria vista su falta de fundamentación. Sin perjuicio de lo que técnicamente pudiese corresponder con respecto a la objeción efectuada respecto de la capitalización de los intereses, la forma en la que se decide la suerte de los agravios anteriormente planteados, sella el destino de los presentes, visto que al no corresponder el pago de diferencias por los rubros "Pago Garantizado" o "Garantía Horaria" del artículo 87 CCT 372/04 por abril y mayo del año 2019 y el "adicional por antigüedad" previsto en el artículo 86 CCT 372/04 entre los meses de febrero 2019 hasta agosto 2020, no se devengan diferencias salariales en el resto de los ítems que componen las liquidaciones ni menos aún, diferencias que se proyecten sobre el SAC de los integrantes de la parte actora.

Iguales consideraciones son válidas respecto de la condena al pago de intereses, pues la revocación de la sentencia en cuanto dispone el pago de capital, determina la abstracción respecto de cualquier cuestionamiento relativo a los intereses.

Con base en lo expuesto, ambos agravios han sido alcanzados por la abstracción.

7.4.- Agravio octavo: la imposición de costas. La quejosa postula que la condena en costas es errada y contraria a derecho porque tal como en su concepto ha argumentado a lo largo de su memorial, no debió ser condenada por la sentencia de grado.

De a como se propone que la presente cuestión sea decidida y en mérito al acogimiento del recurso, es que entiendo y postulo que las costas de grado sean impuestas a la parte actora vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (art. 57 Ley XIV N°1).
Los honorarios serán abordados puntualmente en el título correspondiente a la readecuación (art. 282 del CPCC).

8.- Conclusión. Conforme los argumentos vertidos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación incoado y revocar la sentencia de grado -en cuanto condenó a la demandada R. C. A. S.A., al pago de las sumas que surjan de la liquidación a practicar por la Perito Contadora, por los rubros "Pago Garantizado" o "Garantía Horaria" del artículo 87 CCT 372/04, por abril y mayo del año 2019 y el "adicional por antigüedad" previsto en el artículo 86 CCT 372/04 entre los meses de febrero 2019 hasta agosto 2020, y diferencias salariales derivadas de la antigüedad, más su incidencia en SAC y vacaciones, ello con más los intereses determinados en el considerando, con la imposición de costas a la demandada-, correspondiendo en consecuencia dejar dicha condena sin efecto, y con imposición de costas a la parte actora.

9.- Readecuación. De conformidad a la manera en la que se deciden las presentes y teniendo en cuenta la imposición de costas de grado en cabeza

de la parte actora, conforme lo dispuesto en el punto 7.4. del presente voto, corresponde readecuar los honorarios regulados por la actuación en la primera instancia.

En este sentido, resulta adecuado fijar los honorarios de los Abogados M., M. y B. por la representación y dirección letrada en forma conjunta de la parte demandada en el 19%, y los de los Abogados M. y T. por la representación y dirección letrada en forma conjunta, de la parte actora en el 16%. En ambos casos sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa procesal de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII N° 4 (arts. 6, 7, 8, 9, 38, y conc.), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto.

10.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego de acoger el recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la parte actora vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

10.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte demandada Abogados P. M. M., J. I. B. y L. M., en conjunto, en el 35%; sobre la base de los regulados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar aceR. de dichos aspectos. En consecuencia, en los

apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte demandada como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

Los agravios han sido indicados y desarrollados por la recurrente como "primero", "segundo", "tercero", "cuarto", "quinto", "sexto", "séptimo" y "octavo".

El "primero" considera **la fecha de ingreso y los efectos impuestos por la sentencia al reconocimiento de antigüedad en A.** y dice la queja que nunca se tuvo en cuenta el cierre de la planta y menos la expropiación realizada por el Estado Provincial. Refiere que la sentencia coloca a la demandada como continuadora de A.

El "segundo" se refiere al **"Contrato de Arrendamiento de Bienes y Charteo de Buques" de 2014, al "Acuerdo de Colaboración Conjunta" y a los Exptes. tramitados ante la Secretaría de Trabajo local**. Aquí se hace mención a la única obligación que asumió la demandada por el "Contrato" y afirma que es un absurdo que haya tomado personal por presión del S. y de los actores –no por necesidad— y ahora reclaman diferencias que no les corresponden.

El "tercer" agravio es por **la imposición de los efectos de la Resolución Nº 01/2020 DRTPM y la Resolución Nº 036/2020 STR, habiendo sido planteada su nulidad**.

El "cuarto" está dedicado a **la interpretación legal laboral efectuada sobre el período habido con R. previo al 01/09/2020.** Aquí reitera la demandada que la sentencia la pretende colocar como continuadora de A. e insiste en que al ingresar a trabajar bajo su dependencia el 01/09/2020 se generó un nuevo vínculo laboral distinto del habido con la anterior empleadora.

El "quinto" se plantea por **haberse declarado procedente el reclamo por diferencias por los rubros "Pago Garantizado" o "Garantía Horaria" (art.**

87 CCT 372/04) por abril/mayo 2019 y el "adicional por antigüedad" (art. 86 CCT 372/04 de febrero 2019 a agosto 2020. Obviamente, se insiste aquí en la improcedencia de los rubros admitidos en favor de la parte actora.

En el "sexto" se agravia **por no haberse tratado la defensa opuesta contra la pretensión de "toda diferencia" y que se haya admitido el reclamo por diferencias salariales por la antigüedad, más SAC y vacaciones.** Se queja porque la actora no especificó ni puntualizó cuáles serían las diferencias, haciendo expresa mención a "toda diferencia salarial", lo que no es posible admitir a la luz de las normas procedimentales del Fuero (art. 45 Ley XIV Nº 1).

El "séptimo" se refiere a la capitalización de intereses y el "octavo" a la imposición de las costas.

2.1 – <u>Los agravios "primero" – "segundo y "tercero</u>"

Sin perjuicio de los fundamentos expuestos por la quejosa, surge de la condena que la misma dispuso que la demandada debe hacerse cargo del pago de las diferencias salariales reclamadas por los actores y de allí que está equiparando su posición a la de A. S.A., de quien ha reiterado que no es su continuadora.

Debe, por lo tanto, analizarse detenidamente la situación para determinar si –no obstante decir que no existe continuidad empresarial— la sentencia la ha reconocido y declarado.

Surge claro de lo precedentemente desarrollado y fundamentado que en el caso de la expropiación por el Estado Provincial de los bienes de A. S.A. y su posterior arrendamiento a R. C. A. S.A., no hubo ni existió "continuidad empresarial". No existió tampoco reconducción automática de actividades y contratación y debe tenerse presente que la expropiación de la empresa para la que oportunamente trabajaron los reclamantes, marcó un antes y un

después en las relaciones contractuales que se originaron en la contratación anterior (tal el caso de los contratos de trabajo de los actores).

Considero también evidente que todo el andamiaje y la estructura política, económica y social de la figura nacida de la expropiación, no se instrumentó con figuras o elementos que hayan concretado una "transferencia de contratos de trabajo" (art. 225 LCT), ni una "transferencia del fondo de comercio" (Ley 11.867).

Dije antes aquí que es indudable que la expropiación de A. S.A. tuvo por causa una utilidad social, pero ello no justifica ni avala tener por realizada una "transferencia" de las relaciones jurídicas de una empresa a la otra. No existió una tácita reconducción de un contrato de trabajo de una empresa a la otra.

Se han mencionado aquí precedentes de esta Alzada en los que se desestimaron los reclamos promovidos por considerarse que la demandada no era "continuadora" de la explotación originaria. No obstante ello, la sentencia apelada dispuso que la demandada, aún cuando no es continuadora de A. S.A., resulta obligada por los compromisos y acuerdos asumidos luego del dictado de la Ley I Nº 527 y del "Contrato de Arrendamiento de Bienes y Charteo de Buques" del año 2014. Se hace mención en la sentencia al Acuerdo suscripto con el S. y con el S., homologado mediante Resolución Nº 06/15 SST.

Viene al caso dejar sentado que en ninguno de los precedentes *"M."* y *"S. P. D. M."* de esta Alzada, las obligaciones nacidas del acuerdo comprometieron la responsabilidad de la demandada más allá del compromiso asumido en el "Contrato de Arrendamiento de Bienes y Charteo de Buques" de 2014.

Por otra parte, el "Acuerdo de Colaboración Conjunta" de 2017 y los Exptes. Administrativos Nº 04-0447/18 y Nº 04-1233/18 de la STCH deleg. Pto. Madryn, destacó el compromiso de contratar personal de A. S.A. bajo

limitaciones relativas al número de trabajadores y a las modalidades de contratación, lo que no contemplaba contratar por tiempo indeterminado sino en forma eventual y por temporada.

Es así –y lo he dicho antes aquí— que a los efectos de conformar la planta de trabajadores que pondrían en marcha la unidad productiva, se hicieron listas que establecieron los órdenes de prelación, las que determinaron la obligación de la empresa demandada de incorporar a una fracción de la masa de trabajadores, no estando obligada a concretar la reinstalación de los restantes dependientes de A. S.A. Así lo interpretó esta Alzada en los autos *"M."* y *"J."*, conforme las obligaciones surgidas del "Contrato de Arrendamiento de Bienes y Charteo de Buques" de 2014.

Obviamente que tanto el "Acuerdo de Colaboración Conjunta" de 2017 y los Exptes. Administ. Nº 04-0447/18 y Nº 04-1233/18 siguen la misma línea en cuanto a no confundir la personalidad originaria de A. S.A. con la de R. C. A. S.A., limitando las obligaciones de la aquí demandada en cuanto sobrepasen el compromiso numérico asumido originariamente.

Ahora bien, la Resolución Nº 01/2020 DRTPM y la Resolución Nº 036/2020 STR, fueron cuestionadas peticionando su nulidad y extienden en el tiempo las obligaciones iniciales delimitadas de la demandada y a contrario de las sentencias dictadas por esta Alzada. Es claro que ambas extienden las obligaciones de la demandada colocándola en los hechos en la posición de "continuadora" de A. S.A., cuando ello no surge de las limitaciones impuestas mediante el dictado de la Ley I Nº 527 y el "Contrato de Arrendamiento de Bienes y Charteo de Buques" de 2014, los que han sido reconocidos como límite de la responsabilidad de R. C. A. S.A. en esta sede judicial.

De lo analizado surge con nitidez que las disposiciones identificadas como Resoluciones Administrativas Nº 01/2020 DRTPM y Nº 036/2020 STR,

exceden el ámbito de las competencias del departamento ejecutivo por contravenir las disposiciones firmes dictadas en sede judicial (conf. sentencias de esta Alzada Reg. Nº 62/18 SDL, 30/08/18 y Nº 72/18 SDL, 15/11/18).

Por lo expuesto, se admiten los agravios "primero", "segundo" y "tercero", correspondiendo revocar la sentencia en crisis.

2.2 – <u>Los agravios "cuarto" y "quinto"</u>

En estos puntos de la queja la recurrente reitera que la sentencia apelada pretende colocar a su parte como continuadora de A. S.A. y destaca que cuando se comenzó a trabajar bajo la dependencia de su parte el 01/09/2020 se generó un nuevo vínculo laboral, distinto y separado de que se generara con la anterior empleadora.

Habiendo concluido precedentemente que la demandada no es continuadora de A. S.A. y que no está incluida en las Resoluciones Administrativas Nº 01/2020 DRTPM y Nº 036/2020 STR, cabe la conclusión de que no existía ninguna obligación de la demandada con respecto a los rubros que aquí se le reclaman por los accionantes. O sea, no había obligación de pago con respecto al "Pago Garantizado" o "Garantía Horaria" del art. 87 del CCT 372704 por los meses de Abril y Mayo de 2019 y por el "Adicional por Antigüedad" del art. 86 del mismo CCT entre los meses de Febrero 2019 y Agosto de 2020, por los períodos previos al "ingreso efectivo" del 01/09/2020.

Lo expuesto conduce a la admisión de la queja.

2.3 – <u>Los agravios "sexto" y "séptimo"</u>

Habiendo propuesto el rechazo de la demanda deviene claro que no existen "diferencias" a pagar por la demandada a los actores. Lo mismo sucede con

respecto a la condena al pago de "intereses". Por lo tanto, la propuesta de revocación de la sentencia apelada tornan abstractos estos agravios.

2.4 – <u>El "octavo" agravio</u>

Tratando este agravio de la condena en las costas del proceso y en consideración de lo propuesto como solución del caso, he de expedirme sobre ello en el punto relativo a la adecuación de costas y honorarios.

3 – <u>El tratamiento de una "cuestión esencial</u>"

Teniendo a la vista el planteamiento de la demandada recurrente, sabido es que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras). O sea, es suficiente con tratar las *"cuestiones esenciales"* planteadas en los agravios.

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, por estar vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

En este caso y sin perjuicio de lo precedentemente desarrollado y propuesto, he de considerar y resolver una cuestión que surge nítida de la sentencia apelada y que es "esencial" para alcanzar la solución a la problemática planteada.

Corresponde remaR.r y reiterar que los fundamentos y consideraciones que expondré seguidamente constituyen una respuesta clara, terminante y precisa al conflicto suscitado y planteado por la parte demandada en su apelación y que ha sido generado por las conclusiones que surgen de la sentencia originaria. De allí que, como punto final de mi voto, he de hacer expresa referencia a esta "cuestión esencial" que ya ha sido resuelta por esta Alzada en procesos similares y de allí que corresponda expedirme aquí en el mismo sentido.

A-) He de volcar en este punto lo que expuse en mi voto al expedirme en autos: *"M., J. A. c/ R. C. A. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indem. de ley"*, sent. 15/11/2018, Reg. Nº 72/18 SDL).

Inicialmente me interesa destacar el párrafo en el que la sentencia en crisis ha dicho: ***"…La ley I Nº 527 lo que hace, en definitiva, es otorgarle a la expropiación y a la posterior asignación de la explotación de la unidad productiva el carácter de transferencia de fondo de comercio, en los términos del art. 225 LCT y, por ende, con las consecuencias legales que este artículo impone…"*** (negrita propia). Lo transcripto constituye sin ninguna duda una ***"cuestión esencial"*** que surge de la sentencia apelada y de allí que corresponda a esta Alzada expedirse sobre la misma en el camino que conduce a dar una solución a la problemática planteada, sin perjuicio de lo precedentemente analizado y propuesto.

El carácter de *"esencial"* surge con nitidez con sólo considerar y tener presente que de su análisis y desarrollo emerge la solución de la problemática planteada y que su tratamiento es suficiente para arribar a una justa conclusión de la misma.

La decisión originaria también reconoce que desde el 12/11/2014 la demandada ocupa la planta de procesamiento de pescado y demás bienes

objeto de la expropiación, en calidad de "locataria". En este aspecto ha dicho: *"…cabe resaltar que desde el 12/11/14 la firma R. C.S A. S.A. ocupó en calidad de locataria la planta de procesamiento de pescado y demás bienes que fueron objeto de expropiación…"*.

Por lo tanto, ninguna duda cabe con respecto a que entre la Provincia del Chubut y R. C.S A. S.A. existe una relación contractual, que dio su inicio con la suscripción en fecha 12/11/2014 de un "Contrato de Arrendamiento de Bienes y Charteo de Buques", por medio del cual R. S.A. y a título de locataria posee la Planta de Procesamiento de pescado.

He dicho que la sentencia apelada plasmó que la Ley I Nº 527 le ha otorgado a la expropiación y a la posterior asignación de la explotación de la unidad productiva, el carácter de ***"transferencia de fondo de comercio"*** en los términos del art. 225 LCT, con las consecuencias legales que esta norma impone.

Existe *"transferencia de establecimiento"* siempre que haya un cambio de empleador y de los créditos y deudas relacionados con la actividad del establecimiento (conf. LOPEZ-CENTENO-FERNANDEZ MADRID, *"Ley de Contrato de Trabajo"*, T. II, pág. 1074). Se comprende dentro de esta noción amplia de transferencia, no solamente la venta, la cesión, la donación, la transferencia meR.ntil de un fondo de comercio (Ley 11.867), el arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento (art. 227, LCT), sino también el caso del usufructuario o tenedor a título precario (art. 228 LCT). También la sucesión *mortis causa* y la fusión de sociedades prevista en el art. 82 de la Ley 19.550, no así el caso de transformación de sociedades reglado en el art. 74 y sigs. de la misma ley, en que se mantiene el mismo sujeto con un tipo societario distinto (conf. LOPEZ-CENTENO- FERNANDEZ MADRID, ob. cit., T.II, pág. 1075). No existe, tampoco, transferencia en el caso de regularización de sociedades de hecho, en tanto no existe sucesión,

porque permanece el mismo sujeto bajo una forma distinta (conf. FERNANDEZ MADRID, *"Tratado Práctico"*, T.II, pág. 965).

El traspaso mediante compraventa en subasta pública no es transferencia. Tampoco se produce la transferencia en el sentido de la ley, cuando la explotación del negocio pasa a otro por habérsele adjudicado en licitación. Para que se concrete la hipótesis de transferencia debe haber un vínculo de sucesión directa y convencional (conf. KROTOSCHIN, *"Tratado Práctico"*, T. I, pág. 435).

Queda en claro, conforme lo hasta aquí expuesto, que **para que se aplique el art. 225 y sigs. de la LCT es necesario que la transferencia se realice mediante un vínculo de sucesión directa o convencional**, por lo tanto, falta la sucesión propiamente dicha cuando el cambio de empleador responde a otro motivo y no existe un vínculo que una al propietario primitivo con el posterior.

En el caso que nos convoca, surge de estas actuaciones que a mediados del año 2012 la firma A. comenzó a tener graves problemas económicos y ello derivó en el cierre de la planta, lo cual –por otra parte— es público y notorio. O sea, el establecimiento en el cual A. S.A. desarrollaba sus actividades cerró, dejó de funcionar y ello no se discute en autos.

A esta altura del relato y teniendo en cuenta los requisitos que se exigen para tener por configurada la *"transferencia del establecimiento"*, **no aparece acreditado a lo largo del proceso la existencia de un vínculo de sucesión directa y convencional sucedido entre A. S.A. y R. C. S.A.** y de allí que no habré de acompañar a la a quo en su decisión en crisis.

Está acreditado que la aquí accionada celebró un contrato locativo con el Gobierno de la Provincia mediante el cual –en lo que aquí interesa— alquiló la planta de procesamiento de pescado en la que había funcionado la

empresa A. S.A. hasta su cierre. Este contrato de locación –vale la pena remarlo— no se celebró entre R. C. S.A. y A. S.A.

Frente a esta indiscutible y clara realidad, he de reiterar y coincidir con la opinión de los Dres. J. L., N. O. C. y J. C. F. M., donde –con cita de KROTOSCHIN--, se indica que *"…para que se concrete la hipótesis de transferencia debe haber un vínculo de sucesión directa y convencional…"*, agregando luego que *"…Lo que debe admitirse es que se requiere, en todos los casos, una sucesión propiamente dicha y no el mero hecho, por así decir, material, de que un nuevo empleador aparezca cumpliendo la misma actividad que antes había cumplido otro…; hace falta un vínculo (jurídico) sucesorio, legal o negocial…"* (conf. *"Ley de Contrato de Trabajo Comentada"*, T. II, edic. 1978, págs. 864/865).

Es por ello que estoy en condiciones de afirmar que en el caso de autos **no hubo *"transferencia de establecimiento"* y ello se debe a que no existe un vínculo que una a ambas empresas (R. C. S.A. y A. S.A.)**.

Queda muy claro con lo hasta aquí expuesto que para la aplicación de la normativa citada por la sentenciante ***(art. 225 LCT)*** es necesario que se haya producido la transferencia por cualquier título del establecimiento. En este caso –me permito reiterarlo— no hubo transferencia del establecimiento porque no existe un vínculo que una a la propietaria anterior (A. S.A.) con la posterior (R. C. A. S.A.) (conf. GUISADO, H., KROTOSCHIN, VAZQUEZ VIALARD, A., ETALA, FERNANDEZ MADRID en RODRIGUEZ MANCINI, *"Ley de Contrato de Trabajo Comentada"*, T. IV, págs. 142/143).

Es que se trata de una situación en la que, conforme lo he dicho supra, no existe vínculo de sucesión directa. Para que exista *"transferencia"* tiene que haber un transmitente, un adquirente y un título de transmisión, cualquiera sea. Adviértase que tampoco la parte actora ha probado la realización de maniobras fraudulentas o conductas temerarias que involucren a la sociedad aquí demandada.

B-) Corresponde hacer referencia a la norma del art. 230 LCT que tiene directa aplicación al caso. El artículo establece que *"Lo dispuesto en este título no rige cuando la cesión o transferencia se opere a favor del Estado"*. Esto significa que cuando el destinatario de la transferencia sea el Estado, entonces, no se verifica ni transferencia de la relación de trabajo, ni traspaso de las deudas devengadas, ni responsabilidad solidaria. En todo caso, si el trabajador sigue trabajando en el establecimiento cedido al Estado, habrá constitución de una nueva relación, con pérdida de la antigüedad (conf. LOPEZCENTENO-FERNANDEZ MADRID, *"Ley de Contrato de Trabajo"*, T. II, pág. 1097; ETALA, C.A., *"Contrato de Trabajo"*, Astrea, 2005, pág. 619).

La transferencia al Estado puede tener lugar de dos modos: por un acuerdo entre el transferente y el Estado, o mediante ***expropiación***. En el primer caso, a menos que el acuerdo contemple la continuación de la relación laboral con la antigüedad adquirida, se debe aplicar el artículo en cuestión, por lo que aunque el trabajador continúe trabajando en el mismo establecimiento, se trata de una relación nueva con el ente de propiedad del Estado, con pérdida de la antigüedad. La situación es similar en el caso de ***expropiación***, ya que habría igualmente una nueva relación de trabajo y la consiguiente pérdida de la antigüedad adquirida por el trabajador (conf. ETALA, C.A., ob. cit, pág. 619).

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado da un sólido sustento a mi postura de no avalar lo decidido en la primera instancia y a proponer al Acuerdo su revocación en razón de no encontrarse reunidos los recaudos necesarios para la configuración de la ***"transferencia del establecimiento"***, cuestión esencial que ha decidido la a quo.

Por otra parte, el razonamiento que he desarrollado torna innecesario referirme y analizar el resto de los agravios dado que la solución a la

problemática es integral, comprende todos los puntos cuestionados por la recurrente, está suficientemente sustentada y no admite duda alguna.

C-) Complementando lo hasta aquí expuesto y fundamentado, he de hacer referencia al voto de la Dra. María Inés de Villafañe emitido en la sentencia dictada por esta Alzada en autos *"J., O. E. c/ R. C. S.A. s/ Cobro de Pesos"* (sent. 30/08/2018, Reg. N° 62/18 SDL), la cual es clara y perfectamente aplicable en este caso**.**

Es un dato objetivo que la Ley I N° 527 declaró de utilidad pública y sujeto a ***expropiación***, en los términos de la Ley I N° 45, los buques de la empresa A. S.A., como asimismo, el inmueble individualizado como macizo X. "X." del Parque industrial Pesquero de la ciudad de Puerto Madryn del Departamento Biedma, las maquinarias, instalaciones y materia prima en condiciones de ingresar al meR.do comercial, que se encuentren dentro del inmueble identificado, con el objeto de propender al mantenimiento de la explotación económica de la unidad productiva y de sus fuentes laborales.

En su art. 3 dejó en claro que la *expropiación* tendrá por fin el armado y disposición de los buques a fin de proceder a la captura de las especies autorizadas en sus respectivos permisos y en el límite de sus respectivas cuotas, como la puesta en funcionamiento del procesamiento de la captura en tierra. Y que a esos fines el Estado podrá realizar la explotación por administración o mediante la utilización de terceros de conformidad a la normativa vigente, autorizándose al Poder Ejecutivo --a través de la Autoridad de Aplicación— a efectuar los actos jurídicos pertinentes, estando incluso autorizados a transferir conforme a la legislación vigente definitivamente los bienes expropiados a aquellos sujetos cuyos antecedentes en la materia y solvencia económica sean indicativos de que podrán explotar eficientemente las unidades productivas en cuestión.

Por su lado y en lo que ha sido el núcleo de la decisión, el art 5 dejó ordenado que *"La explotación de las unidades productivas expropiadas se deberá llevar adelante con los trabajadores dependientes de la firma A. S.A. que mantengan vigente el vínculo laboral con la firma al momento de la promulgación de la presente Ley, debiendo respetarse las mismas condiciones laborales que éstos mantienen con su actual empleadora, con excepción de aquellos que perciban sus indemnizaciones por antigüedad en un eventual proceso de quiebra o pago de las indemnizaciones a través del monto abonado por el Estado a través de la expropiación. Aquellos trabajadores que opten por percibir las indemnizaciones de ley, no serán amparados en las disposiciones del presente artículo"*.

No puede dejarse de señalar que la decisión de la Provincia del Chubut procuró dar respuesta a la situación compleja que había provocado el cese de la actividad de la empresa A. S.A. y así se infiere de la misma norma cuando indica, que los fondos provenientes de la Ley II N° 151 se afectarán a la reactivación de la unidad productiva en cuestión, sostenimiento de la paz social y el pago de la indemnización de los bienes expropiados.

De ello debe inferirse sin atisbo de duda, que no existía una actividad temporal de la prestación de servicios.

Por otro lado y en brevísima síntesis, sabido es que la *expropiación* implica la conducta desarrollada por el Estado para privar a una persona de la titularidad de un bien o de un derecho, a cambio de una indemnización que tiene como fundamento legal a la utilidad pública o el interés social (Ley I45). Por medio de la *expropiación*, la pertenencia de un bien pasa de un titular privado al Estado y esa transferencia es coactiva: la persona no se postula como vendedor, sino que el Estado ordena la expropiación y establece las condiciones.

Allí aparece el primer obstáculo para la aplicación de la norma de la LCT, en tanto para que cobren operatividad las normas contenidas en el título XI de

la LCT se requiere inexcusablemente un acuerdo de voluntades. *"Para que se concrete la hipótesis de transferencia regida por los arts. 225 a 228 LCT, debe existir un vínculo de sucesión directa y convencional. No se considera transferencia a los fines de la LCT la compraventa en subasta pública, cambio por expropiación, cese de una adjudicación y otorgamiento de otra en licitación, o cuando cesa una concesión y la empresa es seguida por asignación directa a otra. En el caso de cesación de una explotación de la traza de una línea de transporte por quiebra de la empresa originaria y la eventual asunción por otra, de dicha traza, a título precario o definitivo, no permite encuadrar la situación en el régimen de los artículos mencionados, pues* ***en el caso, no medió trato entre la quebrada y la empresa que tomó la explotación, no hubo pues sucesión directa y voluntaria entre ambos titulares de la explotación****"* (CNAT Sala II, Expte n° 10217/05, sent. 95176, 21/8/07, in re *"Zubiría, Héctor c/ Transporte Automotor Plaza SA s/ despido"* (M.- P.-); del voto de la Dra. de Villafañe en la sentencia citada; negrita propia).

Por su lado, el art. 230 de la LCT establece una excepción a las reglas generales contenidas en el título que refiere a la transferencia del contrato de trabajo, cuando establece que no rigen en el caso que la transferencia o cesión operen a favor del Estado. *"En consecuencia, si el Estado adquiere una unidad productiva (sea por expropiación, compraventa, o cualquier otro título), no se verifican, en principio, las consecuencias examinadas precedentemente (sustitución del empleador, continuidad de la relación, traspaso de deudas y responsabilidad solidaria). El Estado puede incorporar al trabajador que venía prestando servicios en el establecimiento adquirido, pero como no se opera la transferencia del contrato ope legis, se tratará de una nueva relación..."* (conf. ACKERMAN, Director, *"Tratado de Derecho del Trabajo"*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, t. III, pág. 800).

Así, también se ha decidido que *"La absorción por parte de la Municipalidad de una actividad como es el transporte urbano de pasajeros llevado a cabo por una empresa privada, ha producido un desplazamiento de las relaciones laborales que vinculaban a los trabajadores con la primitiva concesionaria hacia el sector público administrativo con novación del régimen legal iniciando una relación de empleo público en calidad de agentes municipales, siendo por tal motivo improcedente el reclamo por diferencias salariales ya que los contratos de trabajo de naturaleza privada no continuaban vigentes"* (conf. C.A.Trelew, sala B, 17/06/2009, *"A., G. E. y Otros c. Municipalidad de Trelew"*, LLPatagonia 2010 (febrero), 88, AR/JUR/25538/2009, citado en *"Cesión o transferencia del contrato de trabajo a favor del Estado (art. 230 LCT)"*, GABET, E.A., DT 2014 (marzo) , 719, AR/DOC/344/2014).

En razón de lo hasta aquí expuesto, corresponde apartarse de lo decidido en la sentencia de grado y –en su lugar-- sostener que no son aplicables a la cuestión de autos, las normas del art. 225 de la LCT más todas las consecuencias que ellas genera.

En definitiva, R. C. A. S.A. no es continuadora de A. S.A., existió una decisión del Estado Provincial de expropiar los bienes de la citada empresa tendientes a procurar dar una respuesta a la crisis social que desencadenó su cierre y eso implica que no es posible --sin forzar las normas legales citadas— concluir que los accionantes de autos eran empleados de R. C. S.A.

De conformidad con las constancias de autos, entre la Provincia del Chubut y R. C. A. existe una relación contractual, que dio su inicio con la suscripción en fecha 12.11.2014 de un "Contrato de Arrendamiento de Bienes y Charteo de Buques", por medio del cual R. S.A. y a título de locataria posee la Planta de Procesamiento de pescado.

No paso por alto que la norma que dispuso la expropiación, sostuvo que la explotación de las unidades productivas debería ser llevada adelante con los trabajadores de A.

A esos fines existieron -surge de la misma resolución N° 820/16-, listas confeccionadas por el S. que fueron reconocidas por el Sindicato y por la Secretaría de Trabajo local en el marco de las actuaciones oportunamente cumplidas.

Se instruyó oportunamente el Expte. N° 4078/2015 STR caratulado "S/ acuerdo para incorporar personal de S. a empresa R. C. S.A. Nota N° 240/15 SST-STR". Fueron parte del mismo el S., la firma R. C. S.A. y el gobierno de la Provincia del Chubut y allí fue donde se acordó el compromiso de incorporación de personal que integraba esos listados.

Con posterioridad a ello y por las razones que la fundamentan, se dictó un nuevo acto administrativo, la Resolución Administrativa N° 820/16 de la Secretaría de Trabajo, Delegación Puerto Madryn. Allí se dispuso que R. C. S.A. debería proceder, en los próximos ingresos de los trabajadores que realice, a contratar en primer lugar a aquellos obreros y obreras que cuenten con mayor antigüedad en la firma A. y en su caso el que cuente con mayor carga de familia, respetando los lineamientos del art. 5 de la Ley I N°527.

Ahora bien, no existiendo *"transferencia"* del contrato de trabajo en los términos del art. 225 de la LCT y menos aún una *"transferencia de fondo de comercio"* conforme la ley 11.867, los argumentos sentenciales para reconocer un vínculo laboral no pueden sostenerse. Ya he dicho y reitero que, en modo alguno, los reclamantes han devenido en empleados de la demandada. Tampoco se acreditó que estuvieran dadas las condiciones para procurar que R. C. S.A. los incorporara al trabajo efectivo y ella tuviera las obligaciones laborales como si hubiese existido una "continuidad" empresarial.

No existió ningún esfuerzo probatorio de la parte accionante para justificar su reclamo y no es propio que, por aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, se soslaye la carga procesal impuesta por el art. 381 del CPCC.

El análisis sobre si las partes han satisfecho o no los requerimientos de sus pretensiones constituyen parte del ejercicio de la sana crítica judicial que, desde luego, debe realizarse en la sentencia de mérito.

En el caso que el juez se enfrente con un remanente dudoso sobre los hechos que debe decidir, las consecuencias desfavorables serán imputadas por el magistrado a la parte que, estando en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para esclarecerlos, omitió hacerlo, independientemente de su posición como actor o demandado y de que se trate de hechos constitutivos, impeditivos, modificatorios o extintivos. Y soy del criterio que no es la situación que resulta de este proceso.

En definitiva, en orden al principio de auto-responsabilidad en el modo de proponer la demanda, ofrecer y producir la prueba que hace a su derecho y que derivan en la ausencia de justificación de las circunstancias fácticas que hubieran autorizado el reclamo, deberá la parte actora asumir las consecuencias de la solución que se dicta (del voto de la Dra. de Villafañe in re *"J."*, cit.).

Conforme lo dicho, voy a proponer al Acuerdo, se revoque la sentencia dictada y se rechace la demanda impetrada por los actores contra R. C. A. S.A.

4 – <u>Conclusión</u>

En atención a lo precedentemente fundamentado, cabe concluir que debe revocarse la sentencia apelada y rechazar la demanda incoada por la parte actora. Así lo voto.

5 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación de la sentencia apelada torna necesario realizar la adecuación de costas y honorarios de la primera instancia (conf. art. 282 CPCC). En consecuencia, las costas del proceso por la primera instancia se imponen a la parte actora que resulta perdidosa en el mismo (art. 69 CPCC), siendo procedente regular los honorarios de los letrados intervinientes por cada una de las partes en los porcentajes fijados en cada caso en el voto que antecede, en razón de ajustarse el mismo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (arts. 5, 6, 8, 38 y concs. Ley XIII Nº 4), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma y más el IVA de corresponder.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora que resulta vencida en el recurso concedido a la demandada (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los letrados de la recurrente en el porcentaje propuesto en el voto precedente por el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil en razón de adecuarse el mismo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR AL RECURSO** de apelación incoado y **REVOCAR**

la sentencia de grado en lo que ha decidido **ORDENÁNDOSE** dejar sin efecto la condena recaída sobre R. C. A. S.A., **IMPONIÉNDOSE** las costas de la instancia de grado a la actora vencida;

2. **READECUAR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS** de los profesionales intervinientes en el grado teniendo en cuenta la imposición de costas ordenada en el punto inmediatamente anterior, correspondiendo fijar los honorarios de los Abogados M., M. y B. por la representación y dirección letrada en forma conjunta de la parte demandada en el 19%, y los de los Abogados M. y T. por la representación y dirección letrada en forma conjunta, de la parte actora en el 16%. En ambos casos sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa procesal de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII N° 4 (arts. 6, 7, 8, 9, 38, y conc.), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto;

3. **IMPONER LAS COSTAS** a la parte actora vencida (Conf. art. 57 ley XIV N°1);
4. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte demandada Abogados P. M. M., J. I. B. y L. M., en conjunto, en el 35%; sobre la base de los regulados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR AL RECURSO** de apelación incoado y **REVOCAR** la sentencia de grado en lo que ha decidido **ORDENÁNDOSE** dejar sin efecto la condena recaída sobre R. C. A. S.A., **IMPONIÉNDOSE** las costas de la instancia de grado a la actora vencida;

2. **READECUAR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS** de los profesionales intervinientes en el grado teniendo en cuenta la imposición de costas ordenada en el punto inmediatamente anterior, correspondiendo fijar los honorarios de los Abogados M., M. y B. por la representación y dirección letrada en forma conjunta de la parte demandada en el 19%, y los de los Abogados M. y T. por la representación y dirección letrada en forma conjunta, de la parte actora en el 16%. En ambos casos sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa procesal de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. en caso de corresponder.

Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII N° 4 (arts. 6, 7, 8, 9, 38, y conc.), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto;

3. **IMPONER LAS COSTAS** a la parte actora vencida (Conf. art. 57 ley XIV N°1);
4. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte demandada Abogados P. M. M., J. I. B. y L. M., en conjunto, en el 35%; sobre la base de los regulados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.